

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, respecto del Juicio de Nulidad Electoral marcado con el número de expediente SU-JNE-036/2007, interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Antecedentes:

1. El primero de julio de dos mil siete, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Zacatecas, para renovar, entre otros cargos, el Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.
2. El cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento del referido municipio por el principio de mayoría relativa, arrojando los resultados siguientes:

| Partido Político o Coalición | RESULTADOS | |
|---|---------------|--|
| | CON NUMERO | CON LETRA |
|  | 4,032 | Cuatro mil treinta y dos |
|  | 3,683 | Tres mil seiscientos ochenta y tres |
|  | 3,984 | Tres mil novecientos ochenta y cuatro |
|  | 735 | Setecientos treinta y cinco |
|  | 193 | Ciento noventa y tres |
|  | 290 | Doscientos noventa |
|  | 21 | Veintiuno |
| Votos válidos | 12,938 | Doce mil novecientos treinta y ocho |
| Votos nulos | 388 | Trescientos ochenta y ocho |
| TOTAL | 13,326 | Trece mil trescientos veintiséis |

Por lo anterior, en dicha sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3. El ocho de julio de dos mil siete, la Coalición "Alianza por Zacatecas", promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal precisada en el numeral que precede, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría; mismo que se radicó ante la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, con el número de expediente SU-JNE-036/2007.
4. El veintisiete de julio del año actual, la Sala Uniinstancial de la autoridad jurisdiccional local resolvió el juicio de nulidad electoral referido en el punto anterior en los términos siguientes:

"(..)

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1043 Contigua 1, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas. Para quedar en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución; y en consecuencia, al originar cambio de ganador, se **REVOCA** la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo General la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, a la Coalición "Alianza por Zacatecas".

QUINTO.- Se ordena a la autoridad competente realice la correspondiente reasignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

"(..)"

5. En la misma fecha, este Instituto Electoral recibió la respectiva notificación y copia certificada de la sentencia recaída al expediente marcado con la clave SU-JNE-036/2007.
6. Mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-073/III/2007**, de fecha catorce de julio del presente año, se determinó entre otros asuntos, facultar a este Consejo General para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, federal o estatal, que

modifiquen o revoquen los actos impugnados a través de los diversos medios impugnativos previstos por las leyes aplicables.

7. En tal virtud, y en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, se somete a la consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo.

Considerando:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Tercero.- El artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

"Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos

cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

(...)"

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Quinto.- Por su parte, los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 23 de la Ley Electoral, señalan que, la división política y administrativa del territorio del Estado actualmente está integrada por cincuenta y ocho Municipios. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente, un Síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población.

Sexto.- Que el artículo 118 de la Carta Magna Local, establece que el estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

"(...)

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

(...)"

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la integración de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se sujetan a las disposiciones siguientes:

"ARTÍCULO 23

- 1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población."*

"ARTÍCULO 24

- 1. Los candidatos a miembros de los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.*
- 2. Las planillas no podrán contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo*

anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

“ARTÍCULO 30

1. La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:

- I. En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;
- II. Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;
- III. Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y
- IV. Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.

2. En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.

3. Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.”

Octavo.- Que la Ley Orgánica del Municipio en sus artículos 28 y 29, literalmente establecen:

“Artículo 28.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.”

“Artículo 29.- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Quando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de quince mil, serán electos seis Regidores por el principio de mayoría; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos ocho Regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de cincuenta mil, se integrará con diez, y si la población es superior a esta suma, serán electos doce Regidores.

La correlación entre el número de Regidores de mayoría y de los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los Ayuntamientos se componen de seis Regidores electos por mayoría, aumentará hasta cuatro el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de

mayoría, aumentará hasta con cinco el número de Regidores de representación proporcional. El Ayuntamiento que se integre con diez Regidores de elección mayoritaria, aumentará hasta siete el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría, aumentará hasta ocho el número de Regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes.

Para estos efectos se tomará en cuenta el último Censo General de Población."

Noveno.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, "Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

Décimo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Décimo primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento

democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Décimo segundo.- Que la H. Sala Unisntacial del Tribunal Estatal Electoral, en Sesión pública de fecha veintisiete de Julio de dos mil siete, en la parte Considerativa de la Sentencia recaída al Juicio de Nulidad Electoral radicado con el número de expediente **SU-JNE-036/2007**, en lo conducente, se sostuvieron las siguientes consideraciones:

“(…)

SEXTO - Estudio de Fondo. Nulidad de la votación en Casilla.

A manera de preámbulo del estudio de las causales de nulidad de votación que solicitada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, que por regla general, un acto jurídico nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se refiere precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto, en este caso de naturaleza electoral.

*Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones: **Sólo puede declararse la nulidad de una votación por las causas previstas en la Ley;** en el caso, el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.*

***Definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente;** las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado con un resultado electoral, según disposición contenida en los artículos 7 último párrafo y 63 de la Ley en mención. Se impone una **imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes;** la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 de la predicha Ley. **Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección,** esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en un sólo día y con apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos*

electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- (se Transcribe)

Recapitulando, esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección o la votación; además de que la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables lleva a la conclusión de todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, si en su caso se acreditaran los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias que integran el expediente, se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3º segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

En cuanto al estudio de las irregularidades que aduce la parte actora en el presente juicio, ésta Sala Uniinstancial analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los grupos por cuestión de método, se examinarán agrupando las casillas impugnadas en considerando, siguiendo el orden de las causales de nulidad descrita en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, puntualizado lo señalado en este párrafo, tenemos que en el siguiente considerando se abordará el agravio hecho valer respecto a la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y posteriormente se estudiara el agravio respecto de la fracción VII del mismo precepto.

Señalado lo anterior, se procede al estudio de la causal de nulidad que a continuación se menciona:

Con respecto a la **Casilla 1043 C1**, de los hechos esgrimidos por la parte actora, tenemos que dicha causal se estudiara por la Fracción VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación concerniente a la recepción o cómputo de la votación por persona o por organismo distinto. Por lo que procederemos a su estudio.

La causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando:

ARTÍCULO 52.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

[.]

Al respecto es importante primero verificar quiénes son las personas o cuales son los órganos facultados por la Ley Electoral, para la recepción del sufragio, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas autorizadas o no para tales efectos, y así poder determinar si hay lugar o no a la anulación de casilla por esta causal.

En ese sentido, es menester acudir específicamente a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

ARTICULO 55

1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.
2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

ARTICULO 56

1. *El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.*
2. *Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.*
3. *Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*
 - I. *Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;*
 - II. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
 - III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
 - IV. *Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;*
 - V. *Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;*
 - VI. *No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;*
 - VII. *Saber leer y escribir; y*
 - VIII. *No tener más de 70 años de edad al día de la elección.*
4. *Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo grado, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.*

ARTICULO 57

1. *Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*
2. *Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:*
 - I. *Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;*
 - II. *Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;*

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales de corte electoral anteriormente citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el segundo párrafo de la fracción tercera del **artículo 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. Mientras que el artículo 40¹ de la Constitución Local, establece que estos ciudadanos se determinaran conforme al procedimiento que determine la Ley Electoral; En observancia a los principios rectores de la materia electoral, a través de las disposiciones para integrar las mesas directivas dispuesta en el artículo 155² de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con la insaculación de los ciudadanos realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en suma, el numeral II del artículo precitado contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos desconcentrados y en un plazo que concluye en más de cuatro meses. En el mismo sentido, la normalidad electoral, señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran

¹ **ARTÍCULO 40.** Las mesas directivas de casilla encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanos. La ley electoral determinara el procedimiento.

² **ARTÍCULO 155**

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:
 - I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;
 - II. En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y
 - III. Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente. La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección.

previstos en el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- “
- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
 - V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
 - VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
 - VII. Saber leer y escribir, y
 - VIII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.
- ”

Es de carácter esencial retomar el párrafo cuarto del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que dice:

- “
4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo grado, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.
- ”

El párrafo en comento, contiene una limitante para ser funcionario de casilla, para aquellos que sean parientes de quien participare como candidato de la elección en dos formas:

- a) por consanguinidad sin limitación de grado
- b) por afinidad hasta el segundo grado.

Con respecto al inciso a) tenemos que de acuerdo al Código Familiar del Estado de Zacatecas contempla en su artículo 246 como “- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un tronco común”. Por tanto encuadran en este supuesto los hijos, nietos, así como los padres y abuelo, de quien participare como candidato.

Por lo que hace al inciso b) el código citado define el parentesco por afinidad en su artículo 247 como “El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el

varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad". En este inciso se tiene un límite de hasta el segundo grado.

Aquel ciudadano que se encuentre en cualquiera de las dos hipótesis mencionadas deberá informar su situación al presidente del consejo distrital electoral para que sea sustituido de inmediato. Esto de ninguna manera es discriminante para el ciudadano, tal y como lo establece "mutatis mutandis" la acción de inconstitucionalidad número XLIX/2000:

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXCLUYE DE SU INTEGRACIÓN A DETERMINADO GRUPO DE CIUDADANOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 108, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que excluye de la integración de las Mesas Directivas de Casilla a todos aquellos ciudadanos que tengan una escolaridad menor a seis años de primaria, así como a los que presenten algún impedimento físico o legal para ejercer las funciones respectivas, no infringe los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Federal, que señalan las prerrogativas, derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos mexicanos en materia electoral, toda vez que dichas obligaciones deben ser acordes con los principios rectores del proceso electoral que los órganos legislativos deben garantizar al expedir las leyes respectivas. Así, aunque todo ciudadano de la República tiene la obligación de participar en las funciones electorales, también debe atenderse a las características del servicio, de tal manera que las personas que participen en ese tipo de funciones reúnan las cualidades necesarias que garanticen el cumplimiento de dichos principios y el buen desarrollo del proceso electoral; y, cuando se trate de los miembros integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, éstos deberán contar con una preparación mínima que asegure el buen desempeño de su función, pues con ello se da seguridad al electorado y a todos los actores políticos, de que las personas que van a integrar dichas mesas tienen la capacidad necesaria para ello.

Acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99. Partido Revolucionario Institucional y la minoría de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo León. 7 de octubre de 1999. Mayoría de seis votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Disidente: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En este caso estamos ante una obligación no solo del ciudadano sino también de la autoridad responsable, en este caso el Consejo Distrital correspondiente, puesto que se trata de una obligación compartida. Por lo que podemos concluir lo siguiente:

- a. Los órganos facultados por la ley son las mesas directivas de casilla, mismas que serán conformadas por ciudadanos;

- b. *Estos ciudadanos serán nombrados, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Electoral,*
- c. *En dicho procedimiento se contemplan algunos requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan fungir como funcionario de casilla.*
- d. *Estos requisitos contiene limitantes, mismas que no son discriminatorias, sino atendiendo el cabal cumplimiento de elementos esenciales, de una elección válida.*

De manera específica, el Consejo Municipal emitió el acuerdo ACG-IEEZ-018/III/2007, por medio del cual se establecieron los lineamientos de la primera insaculación o sorteo de ciudadanos para seleccionar a quienes habrán de fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla en la jornada electoral en el proceso electoral del año dos mil siete. En fecha diecinueve (19) de febrero del año en curso.

Posteriormente mediante el acuerdo ACG-IEEZ-037/III/2007 el cual determina los lineamientos de la segunda insaculación o sorteo de ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, en fecha quince (15) de mayo del año en curso.

También es parte del proceso el registro de candidatos que de acuerdo al artículo 121 de la Ley Electoral, específicamente en su fracción IV³ se llevara a cabo del 1º al 30 del mes de abril.

Mediante acuerdo del Consejo General de número ACM-36-IEEZ-04/2007 en su décimo cuarto apartado menciona las fechas en que se registraron las planillas, que contendieron para la presidencia municipal.

Establecidos los lineamientos anteriores tenemos el agravio esgrimido por la parte actora, que señala que en la casilla 1043 Contigua 1, que se dio el hecho que a continuación expone:

“... en la casilla 1043 Contigua 1 donde fungió como funcionario de casilla en calidad de secretario C. FRANCISO GALLEGOS SANDOVAL, quien es hijo del candidato a regidor de mayoría relativa el C. CORNELIO GALLEGOS MARES, y con el simple hecho de que se encontrará en la casilla en su calidad de funcionario, de la misma es claro y notorio, que se violó la imparcialidad a que se están obligando quienes la integran, ya que por la experiencia, y la sana crítica, es claro que si quien realizo, acciones de funcionario de casilla, como obra en el acta de la misma es lógico que tutelara los intereses de su señor padre.

Para probar su dicho, ofrece: Copias certificadas del actas de nacimiento de Juana Sandoval Palos, Cornelio Gallegos Mares, Francisco Javier Gallegos Sandoval, así como

³ ARTÍCULO 121

1. *El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:*

[...]

- IV. *Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y*

también la copia certificada del acta de matrimonio de Cornelio Gallegos Mares y Juana Sandoval Palos, mismas que al tener el carácter de documentales publicas adquieren valor probatorio pleno, de acuerdo a la fracción II del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, ya que fueron expedidas por la autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, es decir el Oficial del Registro Civil del Municipio de Ojocaliente.

Asimismo, ofrece también copias al carbón de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, la constancia de clausura de la casilla, y el recibo de copias legibles de las actas levantadas en la casilla, todas concerniente a la casilla 1043 C1, además de una copia certificada de esta misma casilla, las cuales adquieren pleno valor probatorio, al no ser controvertidas por el tercero interesado, y la ultima por se un documento certificado, expedido por un órgano del Instituto Electoral, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a la fracción I del artículo 18 de la citada Ley.

Con respecto a los hechos aducidos por el actor, son sustancialmente **FUNDADOS** para esta Sala Uniinstitucional en base a los siguientes razonamientos:

De la adminiculación de las pruebas, podemos concluir que es un hecho cierto, que el ciudadano Francisco Gallegos Sandoval, fungió durante toda la jornada electoral como secretario en la casilla 1043 C; esto derivado de las copias tanto certificadas como al carbón, en donde aparece su nombre y su firma, también que esta persona tiene un parentesco por consanguinidad, con el C. Cornelio Gallegos Mares, al ser esté ultimo su padre; tal como se corrobora con las diversas copias certificadas de actas tanto de nacimiento, como de matrimonio, que obran en autos.

También es cierto, que Cornelio Gallegos Mares fue candidato a regidor No. 8 en la planilla del Partido Acción Nacional, tal como se comprueba del Periódico Oficial de fecha 12 de mayo del 2007 y en la que aparece la planilla postulada por dicho partido. Y en la cual se encuentra como candidato a regidor numero ocho, Cornelio Gallegos Mares

| Cargo | Propletario | Suplente |
|--------------------|---------------------------------|--|
| Presidente | RAFAEL GALLEGOS DELGADO | EVELYN ROXANA LARA GONZALEZ |
| Sindico | JUAN ANTONIO ESPARZA NUÑEZ | RODRIGO MARTINEZ RINCON |
| Regidor MR1 | JOSE LUIS IBARRA VARGAS | SIMON PALOS REYES |
| Regidor MR2 | J. ASCENCION OVALLE ESCALERA | SERGIO BELTRAN BUSTOS |
| Regidor MR3 | JOSEFA CHAVEZ RUIZ | MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA MONTOYA |
| Regidor MR4 | OSCAR FERNANDO ALVAREZ ESPINO | JOSE DAMIAN CANIZALES LOPEZ |
| Regidor MR5 | ADAN MOISES REYES GONZALEZ | MARIA DE LA LUZ BERNAL HERRERA |
| Regidor MR6 | MA DEL REFUGIO ESQUIVEL DELGADO | MARIA GUADALUPE RUVALCABA MAURICIO |
| Regidor MR7 | MA CRUZ CONTRERAS BALDERAS | JUAN JOSE MARTINEZ HERNADE |
| Regidor MR8 | CORNELIO GALLEGOS MARES | ROBERTO HERRERA MOYA |
| Regidor MR9 | RAQUEL ROSALES MARQUEZ | CATALINA GUIZA RODRIGUEZ |
| Regidor MR10 | RICARDO LUCIO CRUZ | FRANCISCO JAVIER GUARDADO GAMEZ |

De acuerdo a esto, Francisco Gallegos Sandoval, estuvo impedido para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla al encuadrar su situación dentro del párrafo cuarto del artículo 56⁴ de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ya que al ser un pariente por consanguinidad en primer grado de un candidato, este debió informarlo al presidente del Consejo distrital correspondiente, para que inmediatamente éste último realizara la sustitución por una persona que sí cumpliera con los requisitos señalados en el ordenamiento electoral.

No pasa desapercibido, que tal vez, al momento de ser notificado de su selección como posible funcionario de casilla, no tuviera conocimiento, o aún no fuera un hecho consumado la solicitud de registro de la candidatura de su padre dentro de la planilla para el ayuntamiento de Ojocaliente, por ser esta selección anterior a la fecha de registro de candidaturas, sin embargo, la planilla en la cual fue incluido el ciudadano Cornelio Gallegos Mares como regidor número 8 solicitó el registro el día 23 de abril, es decir, que al momento de la segunda insaculación (15 de mayo), el ciudadano tenía pleno conocimiento de la candidatura de su padre. Por lo que a partir de ese momento debió dar aviso al consejo correspondiente y se llevara a cabo su sustitución por alguna persona que cumpliera los requisitos ya enumerados.

Por todo lo anterior y al no haber algún medio probatorio en autos que genere una convicción diferente a lo ya establecido, el agravio en estudio deviene fundado y en consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla 1043 C1.

SÉPTIMO. Recomposición del Cómputo de la elección. De acuerdo a los resultados obtenidos del estudio de la nulidad de casilla, específicamente de la 1043 C1, y con fundamento en la fracción II y V del artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara nula la votación recibida en la casilla mencionada, y por consiguiente se procede a realizar la recomposición de los votos.

| RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL | | VOTACION ANULADA | CÓMPUTO ESTATAL MODIFICADO |
|---|----------|---------------------|----------------------------------|
| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | | |
|  | 4,032 | 106 | 3,926 |
| | 3,683 | 65 | 3,618 |

⁴ ARTICULO 56

1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.
2. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.

| | | | |
|---|--------|-----|--------|
|  | | | |
|  | 3,984 | 45 | 3,939 |
|  | 735 | 7 | 728 |
|  | 193 | 7 | 186 |
|  | 290 | 10 | 280 |
|  | 21 | 0 | 21 |
| VOTOS NULOS | 388 | 10 | 378 |
| VOTACION TOTAL | 13,326 | 250 | 13,076 |

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por esta Sala Uniinstancial, se observa que existe una variación en la Posición de quien obtuvo el primer lugar, con respecto del que obtuvo el segundo lugar.

Por lo que se debe revocar la constancia de mayoría entregada a la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional.

En Consecuencia, y toda vez que mediante oficio número CME-36-241/2007, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento efectuado por éste órgano jurisdiccional, por medio del cual remite copia debidamente certificada por el Licenciado Víctor Manuel Ahumada Espino, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, y por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de los expediente completos de las planillas de

Ayuntamiento de Mayoría Relativa de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Coalición Alianza por Zacatecas, en consecuencia, ésta autoridad en plenitud de jurisdicción procede a analizar si los ciudadanos que se encuentran en las planillas propuestas por la Coalición "Alianza por Zacatecas" cumplieron con los requisitos positivos de elegibilidad previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se transcribe:

1.- A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I.- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento;

III.- Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;

IV.- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V.- Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigente sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro

2.- La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

De la documentación remitida por la responsable, se observa que la totalidad de los candidatos, cumplieron con todos los requisitos previstos por el artículo anteriormente citado, pues aportaron en copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, y por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las documentales siguientes:

| CANDIDATO | CARGO | DECLARACION DE ACEPTACION DE CANDIDATURA Y PLATAFORMA ELECTORAL | ACTA DE NACIMIENTO | CREDENCIAL DE ELECTOR | CONSTANCIA DE RESIDENCIA | ESCRITO DE TENER VIGENTE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES |
|---------------------------------|------------------------|---|--------------------|-----------------------|--------------------------|--|
| JOSE LUIS ORTIZ MARTINEZ | PRESIDENTE PROPIETARIO | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| JOSE GUADALUPE GUILLEN MARTINEZ | PRESIDENTE SUPLENTE | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| JOSE LUIS ALVAREZ LOPEZ | SINDICO PROPIETARIO | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| BENITO TORRES MARTINEZ | SINDICO SUPLENTE | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| ELISEO MARTINEZ SANTACRUZ | REGIDOR PROPIETARIA 1 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| MANUEL MUÑOZ JARAMILLO | REGIDOR SUPLENTE 1 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| GEORGINA BEATRIZ GUTIERREZ CRUZ | REGIDOR PROPIETARIO 2 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| MARIA AUXILIO GAYTAN ALVAREZ | REGIDOR SUPLENTE 2 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |

| CANDIDATO | CARGO | DECLARACION DE ACEPTACION DE CANDIDATURA Y PLATAFORMA ELECTORAL | ACTA DE NACIMIENTO | CREDENCIAL DE ELECTOR | CONSTANCIA DE RESIDENCIA | ESCRITO DE TENER VIGENTE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES |
|--------------------------------------|------------------------|---|--------------------|-----------------------|--------------------------|--|
| J. JESUS MARTINEZ DOMINGUEZ | REGIDOR PROPIETARIO 3 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| JOSE FRANCISCO DEL RIO CALVILLO | REGIDOR SUPLENTE 3 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA | REGIDOR PROPIETARIO 4 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| ANABEL MONSERRAT PEREA SANDOVAL | REGIDOR SUPLENTE 4 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| JOSE ANGEL ALVAREZ TISCAREÑO | REGIDOR PROPIETARIO 5 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| JORGE LUIS GUZMAN TORRES | REGIDOR SUPLENTE 5 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| ELADIO VALADEZ MONTOYA | REGIDOR PROPIETARIO 6 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| GERARDO MARTINEZ FLORES | REGIDOR SUPLENTE 6 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| JOSE ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ | REGIDOR PROPIETARIO 7 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| PEDRO SOLIS SAUCEDO | REGIDOR SUPLENTE 7 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| FRANCISCO MANUEL ESPARZA GONZALEZ | REGIDOR PROPIETARIO 8 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| JOSE LUIS MARTINEZ FLORES | REGIDOR SUPLENTE 8 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| ESTIBALIZ DENIS HERNANDEZ ZAMBRANO | REGIDOR PROPIETARIO 9 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| GLORIA ANABEL HERNANDEZ ZAMBRANO | REGIDOR SUPLENTE 9 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| ROXANA BETABEL FERNANDEZ PARGA | REGIDOR PROPIETARIO 10 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| ALMA DELIA ROBLES RODRIGUEZ | REGIDOR SUPLENTE 10 | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |

Documentales Públicas y Privadas que adminiculadas entre si, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, y último párrafo y artículo 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no haber sido controvertida su autenticidad o veracidad.

Por lo anterior, éste órgano jurisdiccional estima que la totalidad de los candidatos reúnen los requisitos esenciales y por tanto, son elegibles para desempeñar el cargo para el que fueron propuestos en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

En consecuencia, y una vez revisada la documentación de los integrantes de la planilla que ahora ocupa el primer lugar, y al no haber advertido esta autoridad alguna causa de inelegibilidad, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en base al acuerdo ACG-IEEZ-073/III/2007 de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, expida la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en consecuencia, se ordena a la autoridad competente realice la correspondiente reasignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

En el presente asunto esta Sala Uninstitucional emite acuerdo de la excusa planteada por el Magistrado Juan de Jesús Ibarra Vargas, para conocer e integrar Sala del mismo en atención a lo dispuesto por el Artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y artículo 10 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se determinó calificar de procedente su excusa, lo anterior en virtud de parentesco de segundo grado que tiene el Magistrado Ibarra Vargas, con un integrante de una planilla municipal, por tal motivo no participa en el presente asunto, constante en autos a fojas 537-538.

En virtud a la excusa planteada por el Magistrado JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, entorno a conocer e integrar Sala al momento de que se resuelva el Juicio de Nulidad Electoral marcado con el número SU-JNE-036/2007, a cargo de la Magistrada MARIA ISABEL CARRILLO REDIN, el Pleno, en consideración a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que refiere, que la Sala del Tribunal Estatal Electoral estará integrada por cinco Magistrados Electorales, y para que pueda sesionar válidamente se requerirá por lo menos cuatro de sus miembros.

(...)"

Décimo tercero.- Que por lo anterior y en estricto acatamiento a la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, corresponde a este Consejo General entregar la Constancia de Mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, a favor de la Coalición "Alianza por Zacatecas", misma que se integra con los candidatos que a continuación se enlistan:



**OJOCALIENTE
ALIANZA POR ZACATECAS**

| Cargo | Propietario | Suplente |
|--------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Presidente | JOSE LUIS ORTIZ MARTINEZ | JOSE GUADALUPE GUILLEN MARTINEZ |
| Sindico | JOSE LUIS ALVAREZ LOPEZ | BENITO TORRES MARTINEZ |
| Regidor MR 1 | ELISEO MARTINEZ SANTACRUZ | MANUEL MUÑOZ JARAMILLO |
| Regidor MR 2 | GEORGINA BEATRIZ GUTIERREZ CRUZ | MARIA AUXILIO GAYTAN ALVAREZ |
| Regidor MR 3 | J JESUS MARTINEZ DOMINGUEZ | JOSE FRANCISCO DEL RIO CALVILLO |

| | | |
|---------------|--------------------------------------|----------------------------------|
| Regidor MR 4 | NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA | ANABEL MONSERRAT PEREA SANDOVAL |
| Regidor MR 5 | JOSE ANGEL ALVAREZ TISCAREÑO | JORGE LUIS GUZMAN TORRES |
| Regidor MR 6 | ELADIO VALADEZ MONTOYA | GERARDO MARTINEZ FLORES |
| Regidor MR 7 | JOSE ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ | CARLOS LOPEZ GONZALEZ |
| Regidor MR 8 | FRANCISCO MANUEL ESPARZA GONZALEZ | JOSE LUIS MARTINEZ FLORES |
| Regidor MR 9 | ESTIBALIZ DENISE HERNANDEZ ZAMBRANO | GLORIA ANABEL HERNANDEZ ZAMBRANO |
| Regidor MR 10 | ROXANA BETZABEL FERNANDEZ PARGA | ALMA DELIA ROBLES RODRIGUEZ |

Décimo cuarto.- Que para cumplimentar lo determinado por el resolutivo **QUINTO** de la resolución emitida por la Sala Uniinstancial, una vez que ha sido recompuesto el **Cómputo Municipal**, se procede a reasignar las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, en los términos siguientes:

Una vez que el Tribunal Estatal Electoral determinó anular la votación recibida en la casilla 1043 C1, el Cómputo Municipal para la elección del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, se recompuso con los resultados siguientes:

| Partido Político o Coalición | RESULTADOS | |
|---|---------------|--|
| | CON NUMERO | CON LETRA |
|  | 3,926 | Tres mil novecientos veintiséis |
|  | 3,618 | Tres mil seiscientos dieciocho |
|  | 3,939 | Tres mil novecientos treinta y nueve |
|  | 728 | Setecientos veintiocho |
|  | 186 | Ciento ochenta y seis |
|  | 280 | Doscientos ochenta |
|  | 21 | Veintiuno |
| Votos válidos | 12,698 | Doce mil seiscientos noventa y ocho |
| Votos nulos | 378 | Trescientos setenta y ocho |
| TOTAL | 13,076 | Trece mil setenta y seis |

Que conforme a la votación que ha quedado detallada en el Considerando anterior, los partidos políticos, con excepción de Alternativa Social Demócrata y Campesina, cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Las normas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se encuentran establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 29

1. *Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*
 - I. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:*
 - b). *Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y*
 - c). *Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.*
 - II. *La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.*
 - III. *Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar."*

"ARTÍCULO 30

2. *La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:*
 - I. *En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;*
 - II. *Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;*
 - III. *Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y*
 - IV. *Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.*
2. *En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.*

3. *Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.*"

En armonía con los dispositivos jurídicos invocados y transcritos anteriormente, la distribución de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente

- a) No se le asignarán Regidores de representación proporcional al partido político o Coalición que hubiere obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente.
- b) Para que un partido político o Coalición tenga derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá haber obtenido, como mínimo, el 2.5% por ciento de la votación efectiva en el Municipio y haber registrado planillas en por lo menos 30 Municipios.
- c) La fórmula para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. Si quedasen aún regidurías por repartir, se utilizará el Resto Mayor.
- d) El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coalición con derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional entre el número de regidurías por ese principio que le corresponda a cada municipio.
- e) La votación efectiva de cada partido político o coalición con derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se divide entre el Cociente Natural. El número entero del cociente obtenido es el número de Regidores de representación proporcional que le corresponde a cada partido; en su caso, el número fraccionario arroja como resultado el Resto Mayor.

En virtud a lo anterior, la conformación del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, por el principio de representación proporcional queda de la manera siguiente:

| MUNICIPIO | OJOCALIENTE | | | | |
|-------------------------------|-------------|----------------|------------|----|----|
| NUMERO DE REGIDORES RP | | | | | |
| SIETE | | | | | |
| PARTIDO O COALICION | VOTACION | % V. EFEC. | ASIGNACION | CN | RM |
| PAN | 3926 | 30.9183 | 3.3223 | 3 | |
| PRI | 3618 | 28.4927 | 3.0617 | 3 | |
| COALICION | 3939 | 31.0206 | | | |
| PT | 728 | 5.7332 | 0.6161 | | 1 |
| PVEM | 186 | 1.4648 | | | |
| PANAL | 280 | 2.2051 | | | |
| ALTERNATIVA | 21 | 0.1654 | | | |
| | | 100.0000 | | | |
| VOTOS NULOS | 378 | | | | |
| VOT EMITIDA | 13076 | | | | |
| VOT EFECTIVA | 12698 | | | | |
| VOT MPAL AJUSTADA | 8272 | | | | |
| C.N. / REG RP | 1181.71 | | | | |

De los resultados obtenidos con anterioridad, se desprende nítidamente que no existe variación en cuatro de las siete regidurías a repartir por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, quedan firmes las regidurías otorgadas por este órgano colegiado a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido del Trabajo**, en la Sesión de Cómputo Estatal de Regidores de Representación Proporcional celebrada en fecha ocho de julio de dos mil siete, por lo que únicamente le corresponden tres regidurías por cociente natural al **Partido Acción Nacional**.

Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por el Partido Acción Nacional, se desprende que los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, las listas plurinominales de candidatos a regidores por

el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 123

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*
 - I. *Nombre completo y apellidos;*
 - II. *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - III. *Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*
 - IV. *Ocupación;*
 - V. *Clave de elector;*
 - VI. *Cargo para el que se le postula; y*
 - VII. *La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda."*

"ARTÍCULO 124

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*
 - I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
 - II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - III. *Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;*
 - IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*
 - V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*
2. *La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo."*

Asimismo, se constató que los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional tienen derecho a la asignación de sus respectivas regidurías por el principio de representación proporcional, pues cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 de la Ley Electoral y que establecen:

“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

- I. ...
- II. ...
- III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:
 - a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
 - b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.
 - c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
 - d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
 - e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
 - f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
 - g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e
 - i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- IV. A la IX ...”

"ARTÍCULO 15

1. *Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:*
 - I. *Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*
 - II. *Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;*
 - III. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
 - IV. *No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;*
 - V. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*
 - VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;*
 - VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;*
 - VIII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - IX. *No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*
 - X. *No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y*

- XI. *Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios."*

Que de lo establecido en los dispositivos precedentes y en armonía con la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), e i), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 15, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, de la Ley Electoral del Estado, referentes a requisitos de carácter negativo, las fórmulas de candidatos a regidores que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos alinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno*

de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”

Que de los resultados de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional vertidos en el presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas procede a asignar a cada partido político y Coalición los Regidores de representación proporcional que conforme a derecho le corresponden, determinando los candidatos a los que se les deberá expedir la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional:

En tal virtud, del resultados de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional vertidos en el presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidores de representación proporcional, este Consejo General procede a asignar al Partido Acción Nacional los Regidores de representación proporcional que conforme a derecho le corresponden, determinando los candidatos a los que se les deberá expedir la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional:



OJOCALIENTE
PARTIDO ACCION NACIONAL

REPRESENTACION PROPORCIONAL

| Cargo | Propietario | Suplente |
|--------------|---------------------------------|--|
| Regidor RP 1 | JOSEFA CHAVEZ RUIZ | MARIA DE LOS ANGELES CASTANEDA MONTOYA |
| Regidor RP 2 | RODOLFO MENDOZA RAMOS | MIGUEL ANGEL DAVILA IBARRA |
| Regidor RP 3 | MA GUADALUPE RUVALCABA MAURICIO | MA CRUZ CONTRERAS BALDERAS |

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, y 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II, 41, 43, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 15, 23, 29, 30, 36, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XX y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 21, 22, 23, 25, 26, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas; 1, 5, fracción III, 54, párrafo segundo, 61 y demás relativos aplicables de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: En estricto acatamiento con la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, respecto del Juicio de Nulidad Electoral marcado con el número de expediente SU-JNE-036/2007, interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas", se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la citada Alianza y que se integra con los ciudadanos siguientes:



OJOCALIENTE
ALIANZA POR ZACATECAS

| Cargo | Propietario | Suplente |
|---------------|--------------------------------------|----------------------------------|
| Presidente | JOSE LUIS ORTIZ MARTINEZ | JOSE GUADALUPE GUILLEN MARTINEZ |
| Sindico | JOSE LUIS ALVAREZ LOPEZ | BENITO TORRES MARTINEZ |
| Regidor MR 1 | ELISEO MARTINEZ SANTACRUZ | MANUEL MUNOZ JARAMILLO |
| Regidor MR 2 | GEORGINA BEATRIZ GUTIERREZ CRUZ | MARIA AUXILIO GAYTAN ALVAREZ |
| Regidor MR 3 | J JESUS MARTINEZ DOMINGUEZ | JOSE FRANCISCO DEL RIO CALVILLO |
| Regidor MR 4 | NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA | ANABEL MONSERRAT PEREA SANDOVAL |
| Regidor MR 5 | JOSE ANGEL ALVAREZ TISCAREÑO | JORGE LUIS GUZMAN TORRES |
| Regidor MR 6 | ELADIO VALADEZ MONTOYA | GERARDO MARTINEZ FLORES |
| Regidor MR 7 | JOSE ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ | CARLOS LOPEZ GONZALEZ |
| Regidor MR 8 | FRANCISCO MANUEL ESPARZA GONZALEZ | JOSE LUIS MARTINEZ FLORES |
| Regidor MR 9 | ESTIBALIZ DENISE HERNANDEZ ZAMBRANO | GLORIA ANABEL HERNANDEZ ZAMBRANO |
| Regidor MR 10 | ROXANA BETZABEL FERNANDEZ PARGA | ALMA DELIA ROBLES RODRIGUEZ |

SEGUNDO: De la votación municipal recompuesta por el Tribunal Estatal Electoral en la elección del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, consignada en el presente Acuerdo, le da derecho a que se le asignen al Partido Acción Nacional tres regidurías por el principio de representación proporcional.



**OJOCALIENTE
PARTIDO ACCION NACIONAL**

REPRESENTACION PROPORCIONAL

| Cargo | Propietario | Suplente |
|--------------|----------------------------------|--|
| Regidor RP 1 | JOSEFA CHAVEZ RUIZ | MARIA DE LOS ANGELES CASTANEDA MONTOYA |
| Regidor RP 2 | RODOLFO MENDOZA RAMOS | MIGUEL ANGEL DAVILA IBARRA |
| Regidor RP 3 | MA. GUADALUPE RUVALCABA MAURICIO | MA. CRUZ CONTRERAS BALDERAS |

TERCERO: Quedan firmes las regidurías otorgadas por este órgano colegiado a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido del Trabajo**, en la Sesión de Cómputo Estatal de Regidores de Representación Proporcional celebrada en fecha ocho de julio de dos mil siete, por las razones vertidas en el Considerando Décimo Cuarto del presente Acuerdo.

CUARTO: Expídase a los candidatos integrantes de la planilla por mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional señalados en este Acuerdo, las constancias de mayoría y asignación correspondiente.

QUINTO: Comuníquese oficialmente al Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas el presente Acuerdo.

SEXTO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo y de las constancias de mayoría y asignación correspondientes, a la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de Agosto del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo